



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00549-00

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2017-00549
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

Procede el Despacho, a decidir los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces Ltda., y por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se decretó pruebas en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces Ltda., se opuso a la providencia proferida el 28 de junio de 2022 mediante la cual se decretó pruebas, específicamente en lo que refiere al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, ello por considerar en términos generales que, tal prueba ya fue agotada en la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2021 y en virtud de que el apoderado actor no asistió a tal audiencia, en su sentir, sin justificación alguna, le fenece la oportunidad para practicar el interrogatorio pedido conforme a las disposiciones normativas del artículo 372 del C.G.P.

Así mismo solicitó se revoque el citado proveído en lo que refiere a la negativa de decretar la declaración de Carlos Elías Manrique como representante de la demandada Alianza Profesional de Bienes Raíces Ltda., habida cuenta que tal prueba no fue solicitada como interrogatorio de parte como lo entendió el despacho, sino como testimonio del referido ciudadano en su calidad de gerente de gestión de la sociedad demandada, por tanto solicitó se decrete la referida prueba, esta solicitud fue coadyuvada por el apoderado judicial de las personas naturales demandadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, recurrió el auto referenciado específicamente en lo que refiere al traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora por el término de 3 días conforme al artículo 226 del C.G.P., toda vez que considera que dicho traslado se surtió con el de la demanda, razón por la que considera no se le puede dar doble oportunidad a la contraparte para pronunciarse sobre este, razón por la que solicitó se revoque dicho aparte del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Ahora bien, en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado judicial de Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces Ltda., respecto del decreto del interrogatorio a la parte demanda, advierte el despacho que no será revocada la decisión, en tanto la misma se ajusta a derecho y contrario a lo manifestado por el recurrente, con tal decisión se busca la garantía del debido proceso de las partes, habida cuenta que, como se dejó constancia tanto por el despacho como por el demandante en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, sí hubo problemas de logística y de conexión para el apoderado de la parte actora, quien según informó su prohijado no tuvo acceso al link de la audiencia y en el trámite de la misma no pudo efectuar la correspondiente conexión.

Del mismo modo, y en lo que refiere a la negativa del testimonio de Carlos Elías Manrique, se mantendrá la decisión, teniendo en cuenta que la misma no se negó porque el despacho hubiese interpretado la solicitud como si éste fungiera como representante legal de la sociedad demandada sino por impertinente, en la medida en que no se indicó, conforme al artículo 212 del

C.G.P., los hechos concretos objeto del testimonio solicitado; nótese que en el acápite correspondiente del escrito de contestación de la demanda respecto del testimonio negado el apoderado de la demandada se limitó a indicar que Carlos Elías Manrique acudiría en calidad de Gerente de Gestión de la sociedad que representa, pero no señaló cuáles de los hechos de la demanda o su contestación le constaban a éste, como por ejemplo ocurrió con los testimonios decretados de Santiago Pardo y Héctor Julio Fonseca de quienes se dijo que fueron los encargados de realizar los arreglos en el inmueble arrendado, por lo que se entendió su testimonio girará en torno a tal tema.

Finalmente, en cuanto a la reposición presentada por el apoderado actor respecto del traslado del dictamen pericial, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas al interior del plenario, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que, en efecto, el aludido dictamen pericial fue aportado con el escrito de demanda por lo que, atendiendo los parámetros normativos del artículo 228 del C.G.P. según el cual *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)"* (negrilla añadida), su traslado se surtió para los demandados con la respectiva demanda al momento de su notificación, y la oportunidad para pronunciarse frente al mismo era con la contestación frente a los hechos y pretensiones de ésta, luego en verdad no resulta procedente correr nuevamente el traslado del citado medio de prueba, razón por la cual se revocará parcialmente el auto de fecha 28 de junio de 2022, en lo que respecta al traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora con el escrito de demanda.

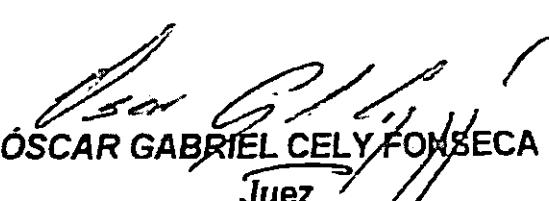
Finalmente, por ser procedente conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de alzada propuesto por el apoderado de demandada Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces Ltda., y coadyuvado por el apoderado de los demandados Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Genaro Garzón González, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este proveído, respecto del decreto del interrogatorio de la parte demandada y negar el testimonio de Carlos Elías Manrique, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REVOCAR** el auto del 28 de junio de 2022, únicamente en lo que refiere al traslado del dictamen pericial aportado con la demanda, conforme a lo antes expuesto, en lo demás se mantendrá incólume como ya se señaló.
3. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de alzada propuesto por el apoderado de demandada Alianza Profesional Consultoría de Bienes Raíces Ltda., y coadyuvado por el apoderado de los demandados Nancy Garzón de Acosta, Yolanda Garzón de Duarte y Genaro Garzón González, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022.
4. Por secretaría contrólese el término previsto en el artículo 324 del C.G.P. y súrtase el trámite allí previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
124	115 DIC. 2022
Nº _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	